

**Observaciones de Tangente S. Coop.
Mad. al Anteproyecto de Ley de
Emprendimiento Colectivo, reguladora
de las Cooperativas en la Comunidad
de Madrid. Enero 2021**



Índice

<i>1. Observación general sobre el lenguaje del anteproyecto</i>	<i>2</i>
<i>2. Observaciones sobre la constitución de las cooperativas</i>	<i>2</i>
<i>3. Sobre el régimen disciplinario</i>	<i>3</i>
<i>4. Sobre la asamblea de las cooperativas</i>	<i>4</i>
<i>5. Sobre las cooperativas de trabajo</i>	<i>5</i>
<i>6. Sobre las cooperativas de iniciativa social</i>	<i>5</i>
<i>7. Sobre las cooperativas de vivienda-consumo</i>	<i>6</i>
<i>8. Sobre las cooperativas de integración social</i>	<i>8</i>
<i>9. Sobre la calificación de las cooperativas como entidades sin lucro</i>	<i>9</i>
<i>10. Contacto</i>	<i>9</i>

1. Observación general...

... sobre el lenguaje del anteproyecto

Se propone un cambio general del lenguaje para que no sea sexista, puesto que el masculino es permanente en situaciones que engloban tanto a mujeres como a hombres.

2. Observaciones sobre...

... la constitución de las cooperativas

1 | Artículo 13.2

Se **PROPONE** contemplar, en el artículo 13.2, que si la escritura de constitución contiene correctamente los requisitos básicos, y existe como obstáculo para la inscripción definitiva sólo algunos aspectos estatutarios o formales no esenciales, se procederá a la inscripción provisional de la misma, con obligación de subsanar en un plazo corto, con la consecuencia, si no se hace tal subsanación, de tener por cancelada la inscripción provisional.

EXPLICACIÓN: Se pretende facilitar la agilidad en la constitución de cooperativas, que en ocasiones se ve dificultada por pequeñas observaciones o requerimientos de subsanación que pueden conllevar el retraso en más de uno o dos meses para conseguir la obtención de personalidad jurídica con la inscripción. Esa agilización mediante la inscripción provisional conllevaría, por ejemplo, la posibilidad de desbloquear la cuenta bancaria en la que se ha depositado el capital social y poder tramitar con mayor facilidad el alta de la entidad y de sus socios y socias trabajadoras en la seguridad social, régimen general, cuando corresponda.

2 | Artículo 9.4. Dictamen previo de estudios para la constitución

Se **PROPONE**:

- Que el dictamen previo tenga carácter vinculante para dar seguridad, siempre que se presente la escritura a inscripción en el plazo máximo de 1 mes después del dictamen y se ajuste al dictamen
- Que el plazo para la emisión del dictamen sea muy inferior a tres meses

EXPLICACIÓN: Ambos aspectos van en la línea de facilitar los procesos constituyentes

3 | Artículo 13.2

Plazo del registro para la inscripción de las cooperativas de nueva constitución

Se **PROPONE** asimilar el plazo de inscripción de las cooperativas en el registro al plazo de inscripción de las sociedades mercantiles, reduciendo los tres meses del anteproyecto a los 15 días que se contempla en la normativa mercantil.

EXPLICACIÓN: resulta conveniente y necesario agilizar este momento constituyente para facilitar el emprendimiento colectivo. Siendo este plazo de 15 el previsto en la Ley de Sociedades de Capital, supondría una discriminación para las cooperativas la ampliación del plazo en el que la sociedad se encuentra en fase constituyente y, por tanto, sin ostentar la personalidad jurídica propia. Si la agilización de estos plazos implica el refuerzo del órgano registral, bienvenido sea.

3. Sobre el régimen...

... disciplinario

1 | Artículo 20.3 Expulsión

OBSERVACIÓN: La ejecutividad de la expulsión en las cooperativas de trabajo o respecto de socios y socias de trabajo en el resto de cooperativas, debería producirse desde la adopción del acuerdo de expulsión por el órgano de administración, pues esperar para la ejecutividad de una expulsión hasta el momento de la resolución de la asamblea ante un posible recurso, produce situaciones insostenibles y choca con la regulación de las prestaciones por desempleo para socios y socias trabajadoras de cooperativas

2 | Artículo 23.2 Normas de disciplina social

El plazo de prescripción de las infracciones o faltas de los las socias no puede ser únicamente desde la fecha en la que “se cometió la infracción”. Dejar el texto como está en el anteproyecto supone permitir que infracciones que conllevan su ocultación podrían quedar sin sanción precisamente como consecuencia de tal ocultación. Para evitar esta situación, y de manera coherente con la regulación en otros ámbitos como el laboral, debe contemplarse el supuesto de infracciones ocultadas o de infracciones continuadas, por lo que ha de añadirse el siguiente texto:

“el plazo de prescripción empezará a contar a partir de la fecha en la que se cometió la infracción o cuando el órgano de administración tenga conocimiento de la misma, siempre que no hayan transcurrido más de 6, 12 y 18 meses respectivamente desde su comisión.”

4. Sobre la asamblea...

... de las cooperativas

1 | Artículo 31 Constitución de la Asamblea

Se **PROPONE** añadir este nuevo punto al artículo 31:

“5. Si los estatutos prevén la posibilidad de asistencia a la asamblea por medios telemáticos, garantizando debidamente la identidad de los y las socias, en la convocatoria se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de sus derechos para permitir el ordenado desarrollo de la asamblea. En particular, el órgano de administración podrá determinar que las propuestas de acuerdos que tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan al órgano rector con anterioridad al momento de la constitución de la asamblea.

EXPLICACIÓN: Un artículo similar se prevé ya en la ley de sociedades de capital para las sociedades anónimas. La experiencia acumulada y permitida legalmente durante el periodo en el que hemos estado afectados y afectadas por la pandemia del COVID, con múltiples entidades, cooperativas o no, celebrando sus reuniones plenarias de manera telemática y organizando actividades de toda índole también por estos medios, muestra que ésta es ya una vía sin retorno, con posibilidades tecnológicas para garantizar los derechos de socios y socias y permitir el desarrollo normal de las juntas. Si bien no parece que la sustitución de las reuniones presenciales por reuniones virtuales deba ser la norma en las sociedades cooperativas, permitir asistencias telemáticas facilita bastante el funcionamiento societario y permite la asistencia de socios y socias que, de manera presencial, no podrían asistir por múltiples causas.).

5. Sobre las cooperativas...

... de trabajo

1 | Artículo 103.6 Trabajo asalariado y trabajo societario

Se **PROPONE** añadir el siguiente texto:

6. Serán nulos cualquier disposición, acto administrativo o acuerdo social de otra naturaleza, sea cual fuere su origen, que tengan por objeto o produzcan como resultado una discriminación negativa de los socios trabajadores o de las cooperativas de trabajo, en tanto aquéllos y éstas se ajusten a la legalidad vigente.

EXPLICACIÓN: Se propone el mantenimiento de este texto que se recoge en la vigente Ley de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, toda vez que, el olvido en numerosas normas de toda índole de la referencia a la especialidad de las cooperativas de trabajo, determina que éstas tengan problemas constantes a la hora de la aplicación de medidas de apoyo al empleo y su estabilidad, así como a la hora de numerosas tramitaciones administrativas.

6. Sobre las cooperativas...

... de iniciativa social

1 | Artículo 104 Cooperativas de iniciativa social

El texto que aparece en negro es el del borrador del anteproyecto (subrayado el texto que se propone cambiar) y en rojo la propuesta de cambio, sea de nuevo texto o de eliminación:

1. Son aquellas cooperativas de trabajo que tienen por objeto principal la prestación de servicios relacionados con: la protección de la infancia y de la juventud; la asistencia a la tercera edad; la educación especial y la asistencia a personas con discapacidad; la asistencia a minorías étnicas, refugiados, asilados, personas con cargas familiares no compartidas, ex reclusos, alcohólicos y toxicómanos; y la reinserción social y la prevención de la delincuencia, así como la prestación de servicios dirigidos a los colectivos que sufran

cualquier clase de marginación o exclusión social, en orden a conseguir que superen dicha situación.

a personas que se encuentran en especial situación de vulnerabilidad social, cuyo propósito puede ser tanto detectar, prevenir, paliar, superar o corregir procesos de exclusión social, como promover procesos de inclusión y/o participación social. El texto que aparece en cursiva es el del borrador del anteproyecto y en rojo la propuesta de cambio sea de nuevo texto o de eliminación:

EXPLICACIÓN: Se propone incluir una definición de las actividades de atención a personas en riesgo de exclusión social igual a la contemplada en el convenio colectivo estatal de acción e intervención social no sólo porque resulta más completa y actualizada, sino también con el objetivo de coordinar normativas de manera que se facilite la interpretación de las actividades que se quiere amparar en dichas definiciones.

7. Sobre las cooperativas de...

...viviendas-consumo

1 | Artículo 110 c) Cooperativas de viviendas-consumo

El texto que aparece en negro es el del borrador del anteproyecto (subrayado el texto que se propone cambiar) y en rojo la propuesta de cambio:

c) Cooperativas de viviendas-consumo, que tienen **carácter de permanencia en el tiempo, con un objeto social sucesivo doble, derivado de la idea de comunidades de convivencia colaborativa:**

a), **en el sentido de** procurar por cualquier título admitido en derecho **viviendas, locales y/o edificaciones e instalaciones complementarias en los términos contemplados por punto 1 del artículo siguiente por un lado, a precio de coste y, exclusivamente a sus socios,** viviendas y locales o, en su caso, edificaciones e instalaciones complementarias

b) **para su posterior cesión por cualquier título admitido en derecho a los socios, que se beneficiarán de los servicios que preste la cooperativa en régimen de vivienda colaborativa; y, por otro lado, en la fase final, cuando estas cooperativas retengan la propiedad de las viviendas,** la prestación a los socios usuarios de tales viviendas **o locales** de cualquier tipo de servicios que se acuerde, tales como asistenciales, de mantenimiento, recreativos u

otros que se consideren necesarios, de acuerdo con la regulación que se establezca en el Reglamento de régimen interno que detallará los derechos y obligaciones de los socios y de la cooperativa, **manteniendo siempre la cooperativa la propiedad de los inmuebles, en los términos contemplados por el apartado 2 del artículo siguiente y siendo el uso de las viviendas exclusivamente el de primera residencia.**

En todo lo que sea compatible con esta retención de la propiedad se aplicará lo dispuesto por los artículos siguientes referidos a las cooperativas de viviendas.

Asimismo es de aplicación a estas cooperativas la no consideración como transmisión patrimonial del suministro de bienes o servicios de la cooperativa a sus socios.

EXPLICACIÓN. El texto del borrador están pensando en todo momento en la primera fase de la cooperativa, en la que se tiene que afrontar la construcción, y por ello habla de objeto “social sucesivo”. Sin embargo la ley ha de regular a estas cooperativas sea cual sea el momento de su vida societaria, dejando claro que uno de sus elementos definitorios es que son cooperativas que pretenden su permanencia en el tiempo, de manera que no desaparezcan en una fase posterior a la construcción y que no se limiten a cubrir servicios comunes pasando la propiedad de los inmuebles a socios y socias (en este caso se transformarían en cooperativas de consumo sin matiz alguno una vez finalizada la construcción y transmitida la propiedad)

Esta delimitación de esta modalidad cooperativa busca también permitir que, en el futuro, se pueda acceder a facilidades, ayudas u otros medios de promoción derivadas específicamente de la persecución de un objetivo social, vinculado al derecho de acceso a la vivienda, consistente en la eliminación de la especulación económica con las viviendas, por lo que la expansión de este modelo permitiría sacar del mercado especulativo, abaratando su acceso, a una parte del sector inmobiliario vinculado con el alojamiento vital.

A su vez la delimitación como “primera residencia” incide en la utilidad social de estas cooperativas y, en consecuencia, la lógica de ser consideradas desde un inicio como cooperativas de consumo a efectos tanto fiscales como de cualquier otra índole.

También parece necesario aclarar cuál sería el régimen legal que se aplicaría a estas cooperativas, a las que parece aconsejable aplicar las garantías contempladas para las cooperativas de viviendas en general, así como la aplicación de la no consideración de transmisión patrimonial de los servicios y bienes proporcionados por la cooperativa, como cualquier cooperativa de consumo.

2 | Artículo 111.2 Cooperativas de viviendas

Se subraya el texto que se propone eliminar:

2. Cuando las cooperativas retengan la propiedad de las viviendas, podrán facilitar a los socios el uso y disfrute de las mismas, en régimen de arrendamiento o mediante cualquier título admitido en derecho, debiendo establecer y detallar en los estatutos las normas a que han de ajustarse dicho uso y disfrute, así como los demás derechos y obligaciones de éstos y de la cooperativa. Asimismo, podrá regularse en los estatutos la posibilidad de cesión o permuta del derecho de uso y disfrute de la vivienda o anejos a socios de otras cooperativas o entidades que tengan establecida la modalidad de intercambio colaborativo de vivienda, estando sometidas estas modalidades, en lo que les sea aplicable, a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de arrendamientos urbanos. En todos estos casos, la cooperativa podrá igualmente gestionar servicios comunes de las viviendas cuyo uso y disfrute sea facilitado a los socios, debiendo recoger dicha circunstancia en los estatutos, y aplicar el régimen de las cooperativas de consumidores, en relación a dichos servicios comunes. Si finalmente la cooperativa solo presta dichos servicios o termina por ser su actividad esencial, deberá modificar sus estatutos y transformarse en cooperativa de consumidores.

EXPLICACIÓN: Estas cooperativas siempre van a tener las dos funciones que se han contemplado en el artículo anterior, para calificarlas expresamente como cooperativas de consumo y vivienda. Esta regulación mediante la que se transformarían en cooperativa de consumidores una vez entregada la posesión de las viviendas con título diferente a la propiedad, sólo tendría sentido si finalmente no se aprobara su consideración desde un inicio como cooperativa de consumo-vivienda.

8. Sobre las cooperativas de...

...integración social

1 | Artículo 119. Cooperativas de integración social

OBSERVACIÓN: A efectos de facilitar la constitución de empresas de inserción bajo la forma cooperativa, se deberían adecuar los requisitos que se exigen a las cooperativas de integración social a los establecidos en la regulación de empresas de inserción.

9. Sobre la calificación de las...

...cooperativas como entidades sin ánimo de lucro

1 | Disposición adicional primera

El texto que aparece en negro es el del borrador del anteproyecto y en rojo lo que se pretende añadir:

Calificación como entidad sin fines lucrativos. Las cooperativas que persigan fines de asistencia social, cívicos, educativos, de cumplimiento del derecho a una vivienda en el ámbito de la integración social, **del cumplimiento del derecho a la vivienda con finalidad de evitar la especulación inmobiliaria mediante la retención de la propiedad por la cooperativa**, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, de cooperación para el desarrollo, de defensa del medio ambiente, **de promoción del consumo responsable**, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, o cualesquiera otros fines de interés general de naturaleza análoga, podrán solicitar del Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid la calificación de entidad sin fines lucrativos a los efectos de poder disfrutar de los beneficios fiscales previstos en la normativa vigente para este tipo de entidades. Dicha calificación **que** le será otorgada siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos para las cooperativas de iniciativa social a que se refiere el artículo 104.3 de esta Ley.

EXPLICACIÓN: Se considera conveniente incluir expresamente en esta posibilidad de optar a ser declaradas sin ánimo de lucro a dos tipos de cooperativas emergentes y con una gran utilidad social como son las cooperativas de viviendas en régimen de cesión de uso y los supermercados cooperativos ecológicos.

10. Contacto

Persona de contacto

Javier Blanco

javierblanco@aquo.coop .

contacto@tangente.coop